



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No 117
RADICADO	050013110012-2020-00396-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD

Al recurso de reposición interpuesto por la abogada DIANA MARCELA TORO RAMIREZ, la no se le dará trámite alguno en razón a situaciones de índole legal. Veamos:

Establece el artículo 73 del Código General del Proceso que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

A su turno el artículo 74 del mismo estatuto procesal nos refiere la manera como se otorgan los poderes para que un abogado represente a un ciudadano en un proceso, al punto que indica que ello puede ocurrir mediante una escritura pública o por un documento privado. (inciso 5° art. 75 C.G.P)

Sobre la sustitución del poder se tiene que es una figura permitida por la Ley siempre y cuando no haya una prohibición. hasta acá, no hay ningún inconveniente con el hecho que un nuevo **ABOGADO**, asuma la representación de una de las partes en un determinado asunto, pero el caso que aquí se analiza está revestido de una particularidad que lo hace de suyo especial, y es que quien sustituye aún no ostenta la calidad de abogada, ya que actúa en calidad de estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de una universidad de esta ciudad.

Sobre la intervención de los estudiantes de derecho en proceso y muy especialmente en calidad de litigantes, el Decreto 196 de 1971 en su artículo 30 nos indica textualmente:

“Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS FUNCIONARÁN BAJO LA DIRECCIÓN DE PROFESORES DESIGNADOS AL EFECTO O DE LOS ABOGADOS DE POBRES, A ELECCIÓN DE LA FACULTAD, Y DEBERÁN ACTUAR EN COORDINACIÓN CON ÉSTOS EN LOS LUGARES EN QUE ESTE SERVICIO SE ESTABLEZCA. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas. La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptibles de omisión ni homologación. Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres...”

En cumplimiento de lo anterior, para que un estudiante de los dos últimos años de derecho pueda litigar debe contar con el aval del Director del Consultorio jurídico, quien le asigna el caso y le otorga la correspondiente certificación de debe acompañar con la demanda; de la misma manera debe proceder en caso de que al terminar su practica el caso no haya culminado entregará el asunto al estudiante que el Consultorio designe; ello es así por cuanto el litigante realmente es el Consultorio Jurídico y por tanto es él el que avala el cambio o no de apoderado.

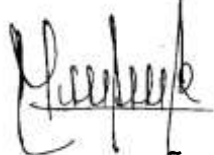
Cierto resulta para el despacho que los estudiantes litigantes se denominan abogados de pobres, pero sus facultades son limitadas y siempre contando con la anuencia de su Consultorio y del profesor que lo supervisa.

De las normas procesales y especiales que se acaban de mencionar deviene que se concluya que la señorita SARA MONTOYA ESTRADA no podía válidamente sustituir el poder sin la autorización del Consultorio Jurídico de la facultad de derecho de la universidad a la cual pertenece y en ese orden de ideas resulta improcedente reconocer pernería para actuar a la abogada recurrente y por ende improcedente resolver el recurso de reposición interpuesto.

La facultada por el consultorio jurídico donde se encuentra inscrita la estudiante derecho le asignó el proceso para el cual pudo haber otorgado poder la interesada o demandante.

En razón a lo anterior y sin entrar en discusiones frente a los documentos que pudieron arrimarse con la sustitución del poder que se refiere, considera el despacho que, para una decisión adversa frente al rechazo de la demanda, no hay lugar a evaluar los presupuestos que plantea la abogada quien comparece como sustituta de la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Luis Amigó, entidad que le facultó para intervenir en las actuaciones del pretendido proceso.

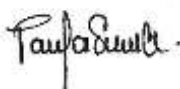
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __42__ fijados hoy __18__ de marzo de 2021
a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79b232f50ba30a6ac802334c0d31994b84df4c5d629c959c1a7aad70bb13bde

Documento generado en 17/03/2021 08:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>